

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 542/2018 E

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 275/2019

En Madrid a diecisiete de Octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 542/18 a instancia de la , representada por la Procuradora D^a bajo la dirección de la Abogada D^a , contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial Don , y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por la recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 26 de Noviembre de 2018, - que acordó el cese inmediato de la actividad “Centro de Prestación de Servicios Sociales Piso Tutelado-, desarrollada en la calle de dicha localidad.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la resolución impugnada con expresa imposición de costas al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.



CUARTO.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a éste último para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, dándose luego a las partes el trámite de conclusiones escritas que fue evacuado sucesivamente por ambas partes, quedando concluso para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los hechos que conducen al litigio, según la documentación del expediente administrativo y la aportada por las partes al proceso, son los siguientes:

La es una entidad sin ánimo de lucro, dedicada a labores sanitarias, sociales y sociosanitarias orientadas a grupos de personas desfavorecidas o en riesgo de exclusión como menores, discapacitados o migrantes.

Por desbordamiento de los recursos residenciales existentes de la COMUNIDAD DE MADRID, ante la llegada imprevisible y masiva de menores extranjeros no acompañados, acordó dicha Administración por orden 1583/2016, de 15 de Octubre, la contratación, por el trámite de emergencia, de 70 plazas de acogimiento residencial temporal de dicha clase de menores. Y así a se le adjudicó el acogimiento residencial de 14 de dichas plazas en la vivienda sita en la de Pozuelo de Alarcón. Para lo cual se le concedió también, por resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la COMUNIDAD DE MADRID de fecha 13 de Noviembre de 2018 autorización para la prestación de servicios sociales como piso tutelado en la mencionada vivienda.

Ante la denuncia del Presidente de la Comunidad de la casa sita en el de la misma calle, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON dicta la resolución impugnada porque entiende en síntesis que la actividad que se ejerce en la vivienda por dicha se incluye en el uso “equipamiento de clase dotacional de la categoría Salud y Bienestar Social” del vigente Plan General de Ordenación Urbana, incompatible con el uso residencial proyectado sobre dicho inmueble por esas mismas normas urbanísticas, por lo que entiende que para la implantación de dicha actividad sería necesaria una licencia municipal, que en ningún caso podría concederse ante dicha incompatibilidad.



II.- Lo cual cuestiona la demandante, diciendo que el acogimiento residencial de menores no acompañados cumple precisamente el uso residencial proyectado por las normas urbanísticas para el inmueble, siendo innecesaria licencia municipal al no alterarse el uso del inmueble.

III.- A ese argumento se opone el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, añadiendo su representación procesal en su escrito de contestación a la demanda y conclusiones que, al haber sido dicho acogimiento fruto de un contrato administrativo, estamos en realidad ante una actividad empresarial incompatible con el uso residencial del inmueble.

IV.- El acogimiento de menores no acompañados es un servicio público. Integra la potestad de protección, guarda, tutela y atención inmediata de los menores que tiene atribuida la Dirección General de la Familia y el Menor de la COMUNIDAD DE MADRID. Así se desprende del art. 14 de la Ley orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor, que viene a decir lo siguiente:

“Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo”.

De modo que dicho acogimiento, contra lo que opina el Ayuntamiento demandado, no constituye actividad empresarial, sino un servicio público de titularidad administrativa. Otra cosa es que, por razones de emergencia social, tenga que echar mano la Administración, para actuaciones concretas y puntuales, de la colaboración privada de fundaciones, asociaciones o entidades especializadas o dedicadas, a través de personal especializado, a la guarda, custodia y educación de menores, acudiendo, como no puede ser menos, a la contratación administrativa. Lo que no implica que por tal razón la acción social que llevan a cabo dichas entidades sea empresarial. Máxime, si se autorizan e inscriben por razones de interés social y sin ánimo de lucro.

Y así, en este caso, la COMUNIDAD DE MADRID, ante la situación de emergencia social provocada por la superación de sus recursos residenciales por la llegada imprevisible y masiva de menores no acompañados, tuvo que acudir a la contratación, por la tramitación de emergencia, de 70 plazas de acogimiento residencial temporal de menores, 14 de las cuales se adjudicaron a la demandante, que se constituyó e inscribió como entidad sin ánimo de lucro.



Obsérvese que el contrato administrativo de la COMUNIDAD DE MADRID con la demandante tiene como objeto (ver su cláusula 2ª) “*el acogimiento residencial temporal*” de 14 menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años hasta el día inmediatamente anterior al cumplimiento de los 18 años. Y ello como medida de protección de guarda o tutela o de atención inmediata con cargo a la Dirección General de la Familia y el Menor de la COMUNIDAD DE MADRID. Ciertamente es que la recurrente presta ese servicio por un precio diario, pero es la justa compensación por ese servicio y no elimina el hecho de que se trata de un servicio puntual de acción social en colaboración con dicha Administración ante una situación de emergencia social. Razón por la cual, dice la cláusula 4ª, que el plazo de duración del contrato es el imprescindible que requiera la seguridad de los menores.

Pero lo importante es que el objeto del contrato es “*el acogimiento residencial temporal*” de menores extranjeros en vivienda tutelada. Obviamente, por la índole de los menores acogidos, ese acogimiento residencial habrá de ir acompañado, además del cuidado, alimentación, vestido y vigilancia de los menores acogidos en dicha vivienda, de otras prestaciones educativas, sociales, asistenciales e integradoras del menor, porque en edad adolescente no es correcto ni bueno para su educación integral que se encuentren inactivos. Pero el objeto esencial o principal de la actividad que presta la demandante en la vivienda es el acogimiento residencial. En régimen de “piso tutelado”, como muchos que existen a lo largo de la geografía nacional, como medios de acción social. Y, si ese es el uso de la vivienda, resulta que es precisamente el previsto para el inmueble por las normas urbanísticas.

Ese tipo de “pisos tutelados” son una modalidad de centros de acción social previstos en el art. 4.2.5.d) de la Orden 613/1990, de 6 de Noviembre.

Se definen los centros de acción social en el art. 4 de la mencionada Orden como “*la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, desde la que se instrumentan prestaciones propias de las áreas de acción social y servicios sociales*”. Y a los “pisos tutelados” en el art. 4.2.5.d) como: “*Centros destinados a la **convivencia, alojamiento temporal y asistencia social**, en régimen terapéutico de autogestión, de personas con dificultades de integración familiar o social, tutelados por los Servicios sociales Generales o por otras entidades*”.

Dichos centros de acción social no requieren más que de autorización y registro por parte de la COMUNIDAD DE MADRID y, por supuesto, también de intervención municipal, siempre que por la índole del servicio de acción social que se propongan prestar suponga un cambio del uso inicialmente autorizado; en cuyo caso sí es necesaria la licencia municipal como da a entender el art. 151.1.g) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Que no es en este caso una vivienda tutelada para el acogimiento residencial temporal de menores no acompañados que están bajo la tutela de la Administración, que se instala en un edificio anteriormente licenciado por el Ayuntamiento demandado como vivienda.

Con lo que no necesita la demandante de licencia municipal para acoger a dichos menores en el referido inmueble, si en él se lleva a cabo precisamente, como actividad de acción social, la de residencia temporal de menores tutelados por la COMUNIDAD DE MADRID. La residencia en un inmueble no tiene porqué ser exclusivamente familiar.



Será lo normal, pero no lo único. Tan residencia es la familiar, como la de personas sin esa clase de vínculos. En este caso de personas tuteladas por una Administración pública, que en el ejercicio de dicha tutela y por una situación de emergencia, concierta con una sin ánimo de lucro la residencia tutelada de 14 menores adolescentes ante el desbordamiento de sus recursos residenciales.

No se desvirtúa el uso previsto para la vivienda por las normas urbanísticas y no procede por tanto el cese de la actividad que en ella se realiza.

V.- Con lo que procede concluir diciendo que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y dejarla sin efecto alguno.

VI.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de la Procuradora de la recurrente al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

VII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, dado el carácter indeterminable de la pretensión de la recurrente.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 26 de Noviembre de 2018, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente la misma por no ser conforme al ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto alguno; imponiendo al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VI.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº _____, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado